

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara – Antioquia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	826
Proceso	Sucesión
Causante	Jerbe León Hurtado Restrepo
Interesados	Luz Arleis Gallego Quintero
Radicado	05 679 40 89 001 2014 00058 00
Asunto	Acepta repudio de herencia – ordena comunicar partidor

En memorial que antecede el señor Fernando Antonio Hurtado Restrepo, manifiesta de manera expresa que repudia la herencia deferida del causante Jerbe León Hurtado Restrepo, quien entraría a suceder en el tercer orden hereditario de conformidad con lo indicado en el artículo 1047 del Código Civil, la cual se aceptará conforme a las siguientes consideraciones:

La delación de una asignación conforme al artículo 1013 del Código Civil es una ficción que consiste en el llamamiento que la ley hace a los herederos o legatarios para aceptar o repudiar la asignación y se defiere la herencia o legado en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.

Los herederos y legatarios pueden libremente ejercer el derecho de opción, es decir, aceptar o repudiar la herencia a voces del artículo 1282 del Código Civil. No se puede aceptar asignación alguna sino después que se ha deferido. Pero después de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, se podrá repudiar toda asignación, aunque sea condicional y esté pendiente de condición, de conformidad con lo señalado en el artículo. 1283 ídem.

La Ley no indica plazo alguno dentro del cual el heredero o el legatario deban aceptar o repudiar una herencia o legado.

El Código Civil en materia de sucesiones optó por acoger la regla de que nadie puede ser obligado a comparecer al proceso de sucesión y por eso cada asignatario, cónyuge o compañero permanente puede determinar si quiere hacerse presente en juicio para hacer valer sus derechos.

Por tal razón y en orden a lograr la máxima certeza en las adjudicaciones que se hagan en el proceso de sucesión, puede constreñirse a quien tenga la calidad de asignatario para que comparezca y manifieste si acepta o no la herencia, o sea que ejercite el derecho de opción para así dejar finiquitado el problema que su ausencia pueda suscitar, pues si acepta se le adjudicará lo que le corresponde y si repudia perderá toda expectativa sobre la masa de bienes, ya que esa repudiación es terminante, irrevocable, definitiva y elimina el derecho a demandar la petición de herencia.

Son los artículos 492 del C.G.P. y 1289 del Código Civil los que disciplinan el requerimiento o el constreñimiento a los herederos para que decidan si aceptan o repudian la herencia.

El primer artículo dice: “Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva...”

Por su parte, el artículo 1289 del Código Civil establece: “Requerimiento para aceptar o repudiar. Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año...”

Colofón de lo expuesto, este juzgado acepta el repudio de la herencia del señor Fernando Antonio Hurtado Restrepo toda vez que la misma se realizó de manera expresa y voluntaria, para lo cual habrá de comunicarse lo dispuesto a la partidora María Magola Mosquera Mosquera, con el fin de que sea tenido en cuenta para la respectiva partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el repudio de la herencia deferida por el causante Jerbe León Hurtado Restrepo respecto del heredero, Fernando Antonio Hurtado Restrepo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese lo acá dispuesto a la partidora María Magola Mosquera Mosquera, con el fin de que sea tenido en cuenta para la respectiva partición. Comuníquese por secretaría.

NOTIFÍQUESE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

2

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 069 fijado el día 29 del mes de mayo del año 2023, a las 08:00 de la mañana.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917fe4324da212c14cb490747f74ded69c064a8db72db1afd369377979664701**

Documento generado en 26/05/2023 03:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>